



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500820170058101

Santiago de Cali, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala decide el recurso de apelación que **LUIS ALFONSO VALDERRAMA TORRES** instauró contra la providencia que la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali profirió el 15 de junio de 2018, en el trámite del proceso ejecutivo laboral que el recurrente adelanta contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P. – EMCALI**.

I. ANTECEDENTES

Luis Alfonso Valderrama Torres promovió demanda ejecutiva laboral contra EMCALI E.I.C.E E.S.P., con el fin de lograr el cobro coercitivo del «*reajuste de su pensión de jubilación*», a su juicio contenido en el oficio No. 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006, que invocó como base de recaudo.

Para respaldar su pretensión, expresó que a través de Resolución No. 0827 del 18 de julio de 1991, la entidad encausada

le reconoció la pensión de jubilación a partir del 1º de julio de 1991.

Agregó que el 18 de mayo de 2006, solicitó ante dicha entidad lo siguiente:

1º.- Se reajuste la pensión vitalicia de jubilación (...) desde el día primero (1º) de Enero (sic) del año mil novecientos noventa y cuatro (1.994), en un nueve setenta por ciento (9,70%), de conformidad a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

2º - Se reconozca, liquide y pague a [su] favor, el mayor valor de su mesada pensional (una vez efectuado el reajuste solicitado), desde el (1º) de Enero (sic) del año mil novecientos noventa y cuatro (1.994), hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo.

Esta liquidación y pago, se debe hacer sobre todos los conceptos que integran la misma, como son mesadas ordinarias y las extraordinarias de Junio (sic) y Diciembre (sic) de cada año.

3º.-Las anteriores sumas de dinero, se debe pagar con su correspondiente ajuste de valor, conforme a lo establecido en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Señaló que la convocada negó su aspiración mediante acto administrativo No. 830-DTH-002951 de 10 de julio de 2006, de modo que el 17 de julio de 2006 interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra dicha decisión, los cuales se resolvieron mediante oficio No. 830-DTH-004795 de 10 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

1. EMCALI [le] reconoció pensión de jubilación (...) a partir del 01 de julio de 1991.
2. El Seguro Social le reconoció pensión de vejez (...) desde el 26 de mayo de 1996.
3. De conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por haber obtenido la pensión de jubilación con anterioridad al 01 de enero de 1994, tiene derecho a que a partir de esa fecha EMCALI realice un reajuste mensual a su pensión equivalente a la elevación en la cotización para salud, lo cual así ha venido siendo cumplido por la empresa.
4. Desde el momento de la compartición de la pensión de jubilación que le concedió EMCALI con la pensión de vejez que el Seguro Social le reconoció al señor Luis Alfonso Valderrama Torres EMCALI solo ha venido asumiendo una porción del valor y no la totalidad del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud, resultante de la aplicación de la Ley 100 de 1993.
5. Por lo anterior, se hace necesario revocar la decisión original contenida en el oficio 830-DTH-2951 de julio 10 de 2006 y en su lugar reconocer el pago del valor que está siendo asumido por el señor Valderrama Torres, pero aplicando la prescripción trienal

consagrada en las normas de los servidores públicos y en el Código de Procedimiento Laboral, lo cual arroja la liquidación que se adjunta.

6. Una vez agotado el trámite de solicitud de disponibilidad presupuestal correspondiente, procederemos a la cancelación del valor adeudado.

Adujo que mediante Resolución No. 002536 de 3 de abril de 2000, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la empresa EMCALI EICE E.S.P. y, luego, por medio de Resolución N° 000141 de 23 de enero de 2003, se modificó la anterior decisión por la toma de posesión con fines liquidatorios. Finalmente, en Resolución No. 000563 de 5 de marzo de 2003 se indicaron los efectos derivados del acto de toma de posesión con fines liquidatorios, entre los que se encontraba la prohibición de iniciar procesos ejecutivos.

Señaló que por medio de Resolución No. SSPD-20131300018945 del 11 de noviembre de 2015, se levantó la medida de toma de posesión descrita; de ahí que en ese momento, y no antes, optó por presentar demanda ejecutiva para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en lo que denominó el «Acto Administrativo» No. 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006, sin embargo, fue inadmitida debido a que el título no contenía la constancia de ser *«primera copia que presta mérito ejecutivo»*.

Sostuvo que tuvo que insistir a la entidad para que emitiera el Acto Administrativo conforme se requería en sede jurisdiccional, pero no contestó su requerimiento; por tanto, presentó la actual demanda ejecutiva, pues consideró que *«han transcurrido más de 9 vigencias presupuestales, sin que la entidad haya cumplido con las obligaciones reconocidas en el Acto Administrativo»* antes citado (f.º 1 a 100 cuaderno de primera instancia).

El proceso se asignó inicialmente por reparto al Juzgado Catorce Administrativo de Cali, autoridad que a través de auto de 11 de septiembre de 2017 remitió el proceso a la jurisdicción ordinaria, por falta de «*jurisdicción*» (f.º 104 a 105, Cuaderno Primera Instancia).

De conformidad con tal decisión, el expediente se remitió a la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, quien, mediante auto del 16 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en los siguientes términos (f.º 108 a 109, Cuaderno Primera Instancia):

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por la doctora CRISTINA ARANGO OLAYA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **LUIS ALFONSO VALDERRAMA TORRES**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$13.657.543, por la diferencia de reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización por salud, resultante de la aplicación de la Ley 100 de 1993, desde mayo de 2003 hasta octubre de 2006.
- b) Por las diferencias que se sigan causando a partir del 1º de noviembre de 2006 en adelante.
- c) No se libra mandamiento de pago, respecto de los intereses moratorios solicitados (negrillas originales).

En el término de traslado del auto en referencia, EMCALI E.I.C.E. E.S.P propuso como excepciones de mérito las de «*inexistencia de requisitos materiales para que el oficio 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006 pueda ser tenido como título ejecutivo – falta de documento con calidad de título ejecutivo, falta competencia del funcionario que expidió el acto, cobro de lo no debido, pérdida de la cosa debida, falta de competencia, prescripción, inexistencia de obligación de tracto sucesivo (sic) y la innominada*» (f.º 121 a 132).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia de 15 de junio de 2018, la Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali resolvió (f.º154 a 155, cuaderno primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “**INEXISTENCIA DE REQUISITOS MATERIALES PARA QUE EL OFICIO 830-DTH-004795 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006 PUEDA SERE TENIDO COMO TITULO** (sic) **EJECUTIVO – FALTA DE DOCUMENTO CON CALIDAD DE TITULO** (sic) **EJECUTIVO, FALTA DE COMPETENCIA DE FUNCIONARIO QUE EXPIDIÓ EL ACTO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PÉRDIDA DE LA COSA DEBIDA Y FALTA DE COMPETENCIA**, formuladas por La ejecutada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. por medio de apoderado judicial.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRACTO SUCESIVO**” y “**PRESCRIPCIÓN**” respecto de todas las pretensiones reclamadas por el ejecutante LUIS ALFONSO VALDERRAMA TORRES, conforme lo propuso las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP (negrillas originales).

Para respaldar tal decisión, indicó que las excepciones de inexistencia del título ejecutivo y falta de competencia no estaban llamadas a prosperar.

En cuando a la primera, expresó que no podía afirmarse que el acto administrativo era inexistente por estar suscrito por el Jefe del Departamento de Talento Humano, debido a que, la entidad expidió constancia de «*ser primera copia que presta mérito ejecutivo*».

Asimismo, señaló que EMCALI no allegó las pruebas que refirió en las excepciones para esclarecer las competencias y funciones del Jefe de Talento Humano y agregó que, si bien se aportó la Resolución No. 562 de 5 marzo de 2006, en la que se indicó que la representación legal de la entidad estaba a cargo del agente liquidador, no allegó la resolución de designación del cargo para esclarecer sus competencias, de modo que no era factible concluir que las facultades de comprometer a la entidad se encontraban únicamente en cabeza del agente liquidador.

Respecto a la segunda, estimó que sí era competente para conocer del proceso, en virtud del numeral 5º del artículo 2.º del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social pues la toma de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con fines liquidatorios cesó.

Por otra parte, frente a las excepciones de inexistencia de obligación de tracto sucesivo y prescripción, las declaró probadas, pues consideró que el oficio 830-DTH-004795 de 10 de octubre de 2006, invocado como base de recaudo, no contenía una obligación periódica; además, estimó que a pesar de que el actor se encontraba facultado para reclamar la obligación ante el agente liquidador, no lo hizo en el término de los tres años desde que la obligación se hizo exigible, como lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aunado a lo anterior, *la a quo* indicó que la cláusula que impedía iniciar procesos ejecutivos contra EMCALI E.I.C.E. no aplicaba para el presente caso, debido a que el oficio invocado como título ejecutivo se expidió el 10 de octubre de 2006, esto es, cuando la entidad había sido tomada para fines liquidatorios; además de lo anterior, si bien, se limitaba la posibilidad de presentar acción ante la jurisdicción, no lo imposibilitaba a cobrarlo directamente al agente liquidador.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el demandante la apeló y solicitó su revocatoria. En sustento del recurso, manifestó que EMCALI E.I.C.E. E.S.P fue tomada con fines liquidatorios el 23 de enero de 2003 y que el numeral 10 de la Resolución 000562 de 5 marzo de 2003 ordenó que la prescripción y caducidad no operaba para las acreencias surgidas antes de esa fecha y la acreencia que debe la entidad es anterior a dicha data, pues nació a la vida jurídica el 30 de septiembre de 2002 como se desprende del anexo del oficio 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 30 de abril de 2021 EMCALI E.I.C.E. E.S.P. presentó alegatos de conclusión y solicitó se niegue lo pretendido por la demandante. En sustento de tal aspiración, ratificó lo expuesto en la presentación de las excepciones con respecto al oficio 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006, pues insistió en que las sumas pretendidas por el demandante son inexistentes y el documento base de recaudo no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto las obligaciones allí contenidas no son claras, expresas y exigibles, la persona que lo suscribió no tiene competencia para comprometer a la entidad y los derechos prescribieron.

VI. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, si bien el asunto se remitió a este Tribunal para conocer la apelación interpuesta por el demandante respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, este Colegiado dispone de facultades para ejercer, en primer término, control de legalidad del título ejecutivo, tal como lo ha autorizado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia CSJ STL10989-2022, en la que se reiteró la CSJ STL2338-2021 y se indicó que:

(...) es deber del juez, aun de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameriten decisión inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso de que ellas brillen por su ausencia, ha de desestimar el cobro coactivo, pues sólo con fundamento en un documento que en realidad preste mérito ejecutivo, se consolida un proceso con las suficientes garantías de persecución de los bienes a través de los cuales se puede satisfacer el crédito, y no con errores evidentes que dan al traste con cualquier intento de exigibilidad de la obligación.

Sobre ello mismo se ha pronunciado la Sala, por ejemplo, en sentencia STL10114-2018, para lo cual se traen a colación los siguientes apartes:

“(…) En efecto, el accionante insiste que la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá no afectó la validez de las demás actuaciones surtidas en el proceso, y que en esa medida, el Juzgado Primero Laboral del Circuito solo debía dictar la respectiva sentencia; no obstante, frente a ese particular aspecto, esta Sala de la Corte comparte, íntegramente, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de esta Corporación, quien ha sido enfática en señalar sobre la procedencia de la revisión oficiosa del título ejecutivo en vigencia del Código General del Proceso; así lo consignó en la sentencia CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada recientemente en otra acción constitucional CSJ STC9833-2017, 7 jul. 2017, rad. 2017 01593 00, en la que indicó:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido.

(…)

De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.

(…)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.

Así las cosas, nada reprochable resulta la decisión del Juzgado, pues ciertamente el argumento que tuvo a bien esgrimir para proceder de la forma en que lo hizo en la decisión cuestionada, resulta suficiente y no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere el actor en su escrito de tutela.

Por lo mismo, fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales, que la autoridad judicial encontró procedente volver sobre el examen de la existencia de los requisitos del título y al no encontrar que éste reunía las exigencias necesarias para que prestara mérito ejecutivo, no le quedaba más camino que adoptar la decisión reprochada, lo cual hizo de forma razonable y motivada. (...).

En lo que respecta a las facultades del ad quem para la revisión oficiosa del título, debe decirse que éste se encuentra habilitado para volver al estudio del mismo, con el fin de establecer las condiciones de claridad, exigibilidad y expresividad exigidas por el legislador, labor que deberá adelantarse tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo refutada, como también a la hora de emitir el fallo con que se finiquite lo concerniente con ese análisis judicial, en tanto que ese es el primer aspecto sobre el cual debe emitir pronunciamiento, pues contrario a lo argüido por el actor, no significa que “en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformatio in pejus por causa de dicho emprendimiento, ello porque para que la mentada irregularidad se estructure es menester, entre otras cosas, que “la enmienda no obedezca a una necesidad impuesta por razones de carácter lógico o jurídico atinentes a la consistencia misma del pronunciamiento jurisdiccional” (CSJ SC, 9 ago. 1995, rad. 5093), cual es lo opuesto a lo que sucede en tales análisis, en virtud a que sería del todo desatinado esperar un pronunciamiento «de fondo» en un litigio ejecutivo en que el título no está plenamente configurado, ya que, por sustracción de materia, ese proceder devendría inane» (STC3961-2015) (Negrilla de la Sala).

También ha señalado esta Corporación al respecto, que

“Frente a alegada vía de hecho del ad-quem por analizar previamente las formalidades que debía contener el referido título valor, sin que se hubiese propuesto como “excepción” por el demandado dentro del litigio en mención, cabe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha reiterado que “el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (CSJ STC, 9 feb. 2012, rad. 2011-02157-01) (Se resalta).

Así como, que

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante

recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad” (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastiones del Estado constitucional y democrático (CSJ STC, 13 dic. 2013, rad. 02853-00, reiterada en STC-3961-2015).

En tal contexto, la Sala comenzará por establecer si el oficio 830-DTH-004795 de 10 de octubre de 2006 cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para prestar mérito ejecutivo.

En esa dirección, es oportuno recordar que la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo depende de que el documento invocado como título base de ejecución reúna los requisitos previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.

En armonía con la anterior disposición, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Con fundamento en las citadas normas, los títulos ejecutivos deben ser auténticos y tener la capacidad de constituir plena prueba contra el obligado. Asimismo, deben contener una obligación *clara, expresa y exigible*, frente a lo cual la Corte Constitucional en sentencia SU041-2018 señaló:

(...) la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Así, el juez únicamente puede librar mandamiento de pago cuando advierta que el documento del cual se pretende derivar la obligación de pago cumpla con los requisitos antes señalados.

Descendiendo al caso bajo estudio, el documento que fundamenta el proceso ejecutivo es el oficio 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006, cuyo contenido es el siguiente:

1. EMCALI [le] reconoció pensión a partir del 01 de julio de 1991.
2. El Seguro Social le reconoció pensión de vejez desde el 26 de mayo de 1996.
3. De conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, por (...) haber obtenido la pensión de jubilación con anterioridad al 01 de enero de 1994, tiene derecho a que a partir de esa fecha EMCALI realice un reajuste mensual a su pensión equivalente a la elevación en la cotización para salud, lo cual así ha venido siendo cumplido por la empresa.
4. Desde el momento de la compartición de la pensión de jubilación que le concedió EMCALI con la pensión de vejez que el Seguro Social le reconoció al señor Luis Alfonso Valderrama Torres EMCALI solo ha venido asumiendo una porción del valor y no la totalidad del reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud, resultante de la aplicación de la Ley 100 de 1993.
5. Por lo anterior, se hace necesario revocar la decisión original contenida en el oficio 830-DTH-2951 de julio 10 de 2006 y en su lugar reconocer el pago del valor que está siendo asumido por el señor Valderrama Torres, pero aplicando la prescripción trienal consagrada en las normas de los servidores públicos y en el Código de Procedimiento Laboral, lo cual arroja la liquidación que se adjunta.
6. Una vez agotado el trámite de solicitud de disponibilidad presupuestal correspondiente, procederemos a la cancelación del valor adeudado.

En ese contexto, lo primero que la Sala advierte es que quien expidió el documento en cita fue el Jefe del Departamento de Talento Humano de la entidad convocada, quien, según lo manifestó la propia encausada, carecía de facultades para actuar en su representación para la época de emisión de este documento – 10 de octubre de 2006 –, toda vez que en aquella calenda estaba en pleno vigor la «*toma de posesión para fines liquidatorios*» conforme a la Resolución No. 000141 de enero de 2003, de lo cual se colige que el agente liquidador era el único que tenía la representación legal de la entidad.

Adicionalmente, la Sala considera que la obligación que el demandante pretende derivar del documento no es expresa, clara ni exigible, pues el numeral 5º del oficio en mención, si bien, hace referencia a reconocer un valor «*que está siendo asumido por el señor Valderrama Torres*», no es claro en indicar a qué suma hace referencia ni expresa su cuantía específica; además, no establece el periodo al cual presuntamente se aplicó la prescripción allí dispuesta.

Ahora, pese a que al oficio se anexo un cuadro presuntamente explicativo, los cálculos aritméticos allí consignados no son claros, de manera que no se explica el despacho de qué modo la entidad obtuvo la cuantía allí registrada. Asimismo, el cuadro carece de la firma de la persona que lo elaboró.

En ese contexto, a juicio de este Tribunal, el documento invocado como base de recaudo carece de los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo y, por tal razón, no es apto para que sobre su contenido se prosiga el presente proceso.

Por lo anterior, la Sala se releva de estudiar la procedencia de las demás excepciones presentadas. En su lugar, y en virtud del control *oficioso* de legalidad antes mencionado, revocará el

numeral primero de la sentencia que declaró no probada la excepción de «*inexistencia de requisitos materiales para que el oficio 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006 pueda ser tenido como título ejecutivo*» para, en su lugar, declarar probado tal medio exceptivo.

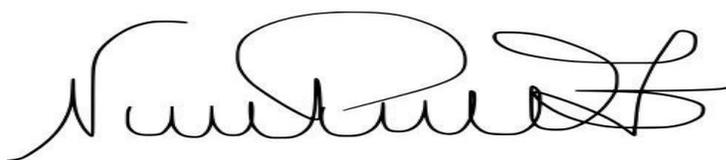
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

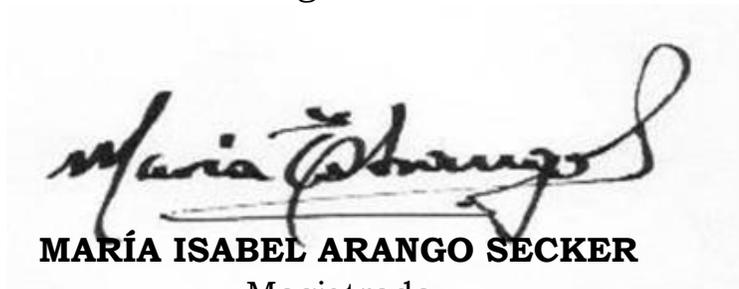
PRIMERO: Revocar el auto de 15 de junio de 2018 y, en su lugar, declarar totalmente probada la excepción de «*inexistencia de requisitos materiales para que el oficio 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006 pueda ser tenido como título ejecutivo*».

SEGUNDO: Costas a cargo del demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long, sweeping tail stroke extending downwards and to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado